



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE
ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 4/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00329	Ejecutivo Singular	JUAN FRANCISCO - ROSERO GARCÍA vs EDWIN ALEXANDER SOLARTE BOLAÑOS	Auto aprueba liquidación de costas	03/08/2021
52004189002 2018 00509	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA - ZAMORA ROMERO vs JAIME ENRIQUE - ARELLANO MORENO	Auto decreta medida cautelar	03/08/2021
52004189002 2018 00640	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs LILIANA JHAZMIN MENESES VILLOTA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	03/08/2021
52004189002 2018 00686	Ejecutivo Mixto	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs CLAUDIA - CORAL	Auto que fija fecha para audiencia decreta medida cautelar y otro	03/08/2021
52004189002 2019 00207	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ALISON CAROLINA RIASCOS DELGADO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	03/08/2021
52004189002 2019 00329	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES - DELGADO CORDOBA vs HERNAN BRAVO LOPEZ	Auto decreta secuestro Cita a acreedor hipotecario, niega emplazamiento y requiere a la parte demandante	03/08/2021
52004189002 2020 00088	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs LUIS ALBERTO MERA	Auto aprueba liquidación de costas	03/08/2021
52004189002 2020 00199	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUZ ELEIDY TORRES GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas	03/08/2021
52004189002 2020 00442	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs JAVIER ALEJANDRO - GUZMAN ROSETO	Auto decreta secuestro y cita acreedor hipotecario	03/08/2021
52004189002 2021 00103	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs CARLOS ALBERTO ZAMBRANO ROSETO	Auto decreta secuestro	03/08/2021
52004189002 2021 00129	Ejecutivo Singular	SOLOFINAR S.A.S vs BRAYAN ALEJANDRO CORDOBA RAMIREZ	Auto decreta secuestro	03/08/2021
52004189002 2021 00142	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE CAMUES LÓPEZ vs ADRIANA ISABEL - POTOSI	Auto decreta secuestro y cita acreedor hipotecario	03/08/2021
52004189002 2021 00159	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs RUBIO OVIDIO TOBAR	Auto aprueba liquidación de costas	03/08/2021
52004189002 2021 00164	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs PATRICIA LILIANA TIMANÁ NUPAN	Auto decreta secuestro y cita acreedor hipotecario	03/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00184	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs Mónica Vallejo Erazo	Auto requiere parte demandante	03/08/2021
52004189002 2021 00338	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO DELGADO FIGUEROA vs MILTON RICARDO ENRIQUEZ LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	03/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/08/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00329 - 00.
Demandante:	Juan Francisco Rosero García.
Demandados:	Edwin Alexander Solarte Bolaños. José Elías Martínez Muñoz. Daira Patricia Martínez Muñoz.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO.	\$1.000.000.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	
- Citación para notificación personal demandada Daira Patricia Martínez Muñoz - Flio. 23.	\$6.000.00
- Citación para notificación personal demandado Edwin Alexander Solarte Bolaños- Flio. 30.	\$6.000.00
- Notificación por aviso José Elías Martínez Muñoz. - Flio 37.	\$10.000.00
TOTAL	\$1.022.000.00

SON: UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, julio tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00329 - 00.
Demandante:	Juan Francisco Rosero García.
Demandados:	Edwin Alexander Solarte Bolaños, José Elías Martínez Muñoz y Daira Patricia Martínez Muñoz.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00098 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Haiver Alexander Castillo Portilla.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00098 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Haiver Alexander Castillo Portilla.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

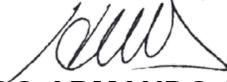
COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO.	\$854.313.3
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	\$0.0,00
TOTAL	\$854.313.3

**SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE
PESOS CON UN CENTAVO M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00199 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Luz Eleidy Torres González.

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.190.699.3**, que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a la señora **LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ**, al pago de **\$2.190.699.3**; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00098 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Haiver Alexander Castillo Portilla.

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **854.313.3**, que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a HAIVER ALEXANDER CASTILLO PORTILLA, al pago de \$ **854.313.3**; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00199 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Luz Eleidy Torres González.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

}

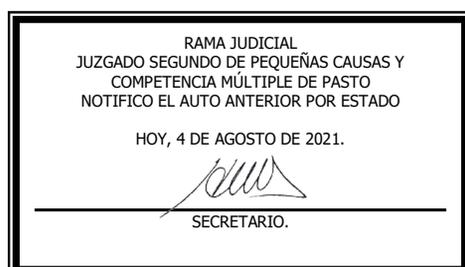
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00199 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Luz Eleidy Torres González

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO.	\$2.190.699.3.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	0.0,00
TOTAL	\$2.190.699.3.00

**SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y
NUEVE PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00159 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rubio Ovidio Tobar Delgado.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00159 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rubio Ovidio Tobar Delgado.

FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.262.505.5**, que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a RUBIO OVIDIO TOBAR DELGADO, al pago de \$1.262.505.5; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00159 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rubio Ovidio Tobar Delgado.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO.	\$1.261.505.5
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	
- Citación para notificación personal al demandado - Flio. 110.	\$7.000.00
- Notificación por aviso - Flio. 114	\$7.000.00
TOTAL	\$1.275.505.5

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado HERNÁN BRAVO LÓPEZ

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00329-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Hernán Bravo López

**NIEGA EMPLAZAMIENTO, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y
DECRETA SECUESTRO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado HERNÁN BRAVO LÓPEZ, argumentando que en la actualidad el ejecutado ya no reside en la dirección consignada en la demanda para efectos de notificación.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, NO reposa en el plenario la comunicación y certificación de la empresa de servicio postal autorizada, que acredite que efectivamente la notificación al ejecutado no logró surtirse en la dirección física consignada en la demanda, así como también se realizó la revisión correspondiente en el correo institucional de este Juzgado, donde no se encontró documentos adicionales conforme a la solicitud presentada.

Frente al tema, el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En consecuencia, no es posible por ahora despachar favorablemente lo pedido, toda vez que no se ajusta al precepto legal en cita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado HERNÁN BRAVO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar las pruebas que acrediten que la notificación al demandado HERNÁN BRAVO LÓPEZ, no pudo surtirse en la dirección física conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se había fijado el día 2 de febrero de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del C. G. del P.; sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo porque el señor Juez se encontraba de permiso. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00686-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Claudia Nery Coral

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo que efectivamente de la revisión del expediente se advierte que la audiencia no se llevó a cabo el día dos de febrero hogaño, corresponde fijar nueva fecha y hora para el agotamiento de la misma y de esta forma surtir el trámite de instancia, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, que favorece el uso de los medios tecnológicos para el efecto.

Por otra parte, la parte actora, solicita se decrete el embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro de los Procesos Ejecutivos Nos. 2020-00108 y 2020-00113, cursantes en los Juzgados Segundo Civil Municipal y Primero civil municipal, respectivamente, en contra de la señora Claudia Nery Coral.

Advierte el Juzgado que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, siendo lo procedente despachar favorablemente lo pedido.

Finalmente, revisado el expediente y el correo electrónico del juzgado, se tiene que el comisionado no ha devuelto el despacho comisorio No. 0224-2019, por lo que no es posible atender la solicitud de que se libre nueva comisión.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: RECEPCIONAR los testimonios de la parte demandante, decretados en auto de 1 de octubre de 2019, el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro Proceso Ejecutivo No. 2021-0145, cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en contra de la demandada CLAUDIA NERY CORAL, identificada con cédula de ciudadanía 59.825.148

LIMITESE la anterior medida hasta la suma de \$ 6.000.000 que corresponde al doble del valor de las pretensiones invocadas.

SEXTO: Por secretaria LÍBRESE atento oficio, con los insertos del caso, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, a fin de que se sirva inscribir la medida ordenada por el Despacho y comunicarlo oportunamente, tal como lo regula el artículo 466 del C. G. del P.

SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro Proceso Ejecutivo No. 2020-0113, cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en contra de la demandada CLAUDIA NERY CORAL, identificada con cédula de ciudadanía 59.825.148

LIMITESE la anterior medida hasta la suma de \$ 6.000.000 que corresponde al doble del valor de las pretensiones invocadas.

OCTAVO: Por secretaria LÍBRESE atento oficio, con los insertos del caso, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, a fin de que se sirva inscribir la medida ordenada por el Despacho y comunicarlo oportunamente, tal como lo regula el artículo 466 del C. G. del P.

NOVENO: SIN LUGAR a librar nuevo Despacho comisorio para el cumplimiento de la cautela decretada mediante auto de 29 de enero de 2019, porque la comisión inicial no ha sido devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que reposa en el plenario, solicitud de secuestro elevada por la apoderada de la parte demandante respecto del vehículo automotor de placas VAR78E

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00207-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Alison Carolina Riascos Delgado y Artemio Enrique Cucardo Beltrán

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el secuestro del vehículo automotor de placas VAR78E de propiedad de la ejecutada ALISON CAROLINA RIASCOS DELGADO.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 30 de octubre de 2019, se decretó el secuestro del bien antes referido, razón por la cual no hay lugar a emitir en esta oportunidad un nuevo pronunciamiento al respecto.

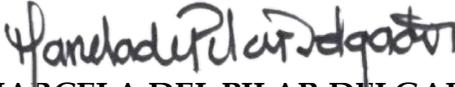
No está por demás advertir a la togada que debe evitar la presentación de peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que decreta el secuestro del vehículo automotor de placas VAR78E y cita al acreedor prendario, de fecha 30 de octubre de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de agosto 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, el cual ha sido allegado por la apoderada demandante con la inscripción del embargo decretado en auto calendarado 17 de marzo de 2021

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00129-00
Demandante:	Solufinar S.A.S.
Demandado:	Brayan Alejandro Córdoba Ramírez

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte demandante, allegó el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, de placas AVJ-036, con la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendarado 17 de marzo de 2021.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del bien referido

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor, tipo camioneta de propiedad del ejecutado BRAYAN ALEJANDRO CÓRDOBA RAMÍREZ, de las siguientes características:

MARCA	NISSAN
COLOR	GRIS
MODELO	2016
PLACA	AVJ-036

Para la práctica de las diligencias señaladas, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestro serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

SEGUNDO: Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 03 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, de la solicitud elevada por la parte demandante tendiente al secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00329-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Hernán Bravo López

DECRETA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **441-9050**, donde consta la inscripción del embargo decretado en auto calendarado 12 de agosto de 2019.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro.

Por otra parte, se evidencia la existencia de una hipoteca a cargo del demandado **HERNÁN BRAVO LÓPEZ**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal vigente.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **HERNÁN BRAVO LÓPEZ**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-9050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **SIBUNDOY (P)**.

SEGUNDO: Para el efecto, LÍBRESE atento despacho comisorio al señor al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBUNDOY (P), con los insertos necesarios para su diligenciamiento y que una vez se surta la comisión sea devuelto oportunamente.

ADVIÉRTASE al comisionado que goza con amplias facultades para llevar a cabo el cumplimiento del secuestro antes decretado, de conformidad con lo regulado por el artículo 40 del C. G. del P., excepto la de fijar los honorarios del secuestro, los cuales serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado, según los lineamientos del art. 363 del C. G del P. SE LE FACULTA PARA LA DESIGNACIÓN DE SECUESTRE.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del inmueble con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación y de la escritura pública N° 718 de fecha 26 de septiembre de 2001 de la Notaria Única de Santiago.

TERCERO: CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A, para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que, en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación personal del acreedor hipotecario se realizará de conformidad con el artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al acreedor, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 08 de abril de 2021

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00164-00
Demandante:	Keeway Benelli Colombia S.A.S
Demandado:	Patricia Liliana Timana Nupan y Transito Nupan de Timana

DECRETA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **240-253013**, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción del embargo decretado en auto calendado 08 de abril de 2021.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro.

Por otra parte, se evidencia la existencia de una hipoteca a cargo de la demandada PATRICIA LILIANA TIMANA NUPAN, en favor de OSWALDO MAURICIO MAIGUAL LUNA, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal vigente.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora PATRICIA LILIANA TIMANA NUPAN, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 240-253013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

SEGUNDO. - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-253013, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No. 3618 de fecha 06 de noviembre de 2015, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

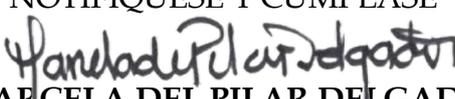
TERCERO. - Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

CUARTO. - CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al acreedor hipotecario OSWALDO MAURICIO MAIGUAL LUNA, para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que, en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación personal del acreedor hipotecario se realizará de conformidad con el artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al acreedor, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 25 de marzo de 2021

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00142-00
Demandante:	Juan José Camues López
Demandado:	Adriana Isabel Potosí

DECRETA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **240- 190851**, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción del embargo decretado en auto calendado 25 de marzo de 2021.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro.

Por otra parte, se evidencia la existencia de una hipoteca a cargo de la demandada ADRIANA ISABEL POTOSÍ, en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal vigente.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ADRIANA ISABEL POTOSÍ, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 240- 190851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

SEGUNDO. - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No 240- 190851, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No.7272 de fecha 15 de diciembre de 2005, corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

TERCERO. - Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

CUARTO. - CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al acreedor hipotecario COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que, en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación personal del acreedor hipotecario se realizará de conformidad con el artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al acreedor llamado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 19 de febrero de 2021

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00442-00
Demandante:	Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.
Demandado:	Javier Alejandro Guzmán Rosero y Gladis Rosero

DECRETA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **244-7143**, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, donde consta la inscripción del embargo decretado en auto calendado 19 de febrero de 2021.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro.

Por otra parte, se evidencia la existencia de una hipoteca a cargo del señor ARTURO ESTUPIÑAN VALLEJO, en favor de la COORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA", por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal vigente.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro de la cuota parte equivalente al 0.01887236% del bien inmueble de propiedad de JAVIER ALEJANDRO GUZMÁN ROSERO, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 244-7143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N).

LÍBRESE atento despacho comisorio al señor al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE IPIALES (N), con los insertos necesarios para su diligenciamiento y que una vez se surta la comisión sea devuelto oportunamente.

SEGUNDO. - ADVIÉRTASE al comisionado que goza con amplias facultades para llevar a cabo el cumplimiento del secuestro antes decretado, de conformidad con lo regulado por el artículo 40 del C. G. del P., excepto la de fijar los honorarios del secuestro, los cuales serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado, según los lineamientos del art. 363 del C. G del P. SE LE FACULTA PARA LA DESIGNACIÓN DE SECUESTRE.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del inmueble con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación, del auto 400-015153 del 30 de octubre de 2012 de la Supersociedades de Bogotá y demás documentación necesaria para la plena identificación del bien.

TERCERO. - CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al acreedor hipotecario COORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA", para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que, en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación personal del acreedor hipotecario se realizará de conformidad con el artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al acreedor, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 12 de marzo de 2021

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00103-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas
Demandado:	Carlos Alberto Zambrano Rosero

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **240-121922**, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción del embargo decretado en auto calendado 12 de marzo de 2021.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO ROSERO**, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 240-121922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

SEGUNDO. - **LÍBRESE** atento Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO**, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-121922, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No. 4349 de fecha 21 de agosto de 2019, corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

TERCERO. - Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución. Se advierte que no reposa en el expediente el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca con el embargo inscrito.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00184-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Mónica del Pilar Vallejo Erazo

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución; no obstante, en el plenario no reposa el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, donde conste el embargo inscrito, mismo que fue decretado mediante auto de fecha 03 de junio de 2021.

Al respecto el numeral 3 del Art 468 del C.G del P, en su parte pertinente establece lo siguiente: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”* (Destaca el Juzgado).

Bajo este panorama, siendo que NO existe certeza que el embargo se encuentre debidamente registrado, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho, el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00640-00
Demandante:	Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	Liliana Jhazmín Meneses Villota

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada LILIANA JHAZMÍN MENESES VILLOTA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

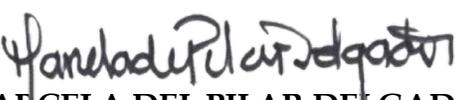
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LILIANA JHAZMÍN MENESES VILLOTA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada LILIANA JHAZMÍN MENESES VILLOTA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

